

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.142/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/707/2023 y TJA/SS/REV/708/2023 ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/025/2022.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL Y TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/707/2023 y TJA/SS/REV/708/2023, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal y Maestro ----- autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "El oficio número SFA/UAJ/AJ/27/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Jorge Luis Pineda Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por medio del cual da respuesta negativa a la petición de transferencia de pensión por viudez a favor de la suscrita, por muerte de mi difunto esposo el C. -----, quien era pensionado del Gobierno del

Estado, mediante decreto número 349, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 58, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dos de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/025/2022, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escritos diversos de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero *para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a -----, en su calidad de conyugue supérstite del extinto -----, una pensión que debe pagarse a partir del uno de septiembre de dos mil veinte, hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión y aguinaldo con sus respectivos incrementos.*

7. Inconformes con la sentencia definitiva de once de abril de dos mil veintitrés, el Licenciado ----- y el Maestro ----- en su carácter de representantes autorizados de las autoridades demandadas Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, respectivamente, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuestos los citados

recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificados de procedentes los recursos, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas números **TJA/SS/REV/707/2023** y **TJA/SS/REV/708/2023**, en su oportunidad se ordenó su acumulación y el turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa -----
----- impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha ocho y nueve de mayo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 98 a 100 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas aquí recurrentes el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al nueve de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Sala Regional de origen el ocho y nueve de mayo de dos mil veintitrés, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas **TJA/SS/REV/707/2023** y **TJA/SS/REV/708/2023**, las autoridades demandadas a través de sus representantes autorizados expresaron en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/707/2023

PRIMERO: Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO**, únicamente señala la parte actora solicito la pensión a mi representada y que dicho escrito fue contestado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, acción que es correcta, en virtud, de que de conformidad con el artículo 11 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, establece lo siguiente:

Artículo 11. El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. [...]

XIV. Emitir opiniones en materia de pensiones por jubilación, viudez, orfandad, alimenticias, invalidez, vejez y transferencia;

En ese contexto debe entenderse que la emisión del acto impugnado es válida, al estar emitida por la autoridad competente para ello, que es el encargado de emitir opiniones sobre pensiones.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está obligada a acreditar y probar plenamente tal acto luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues, la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida, dispositivo constitucional que se transcribe para mayor intelección:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad inclusive las judiciales, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido

pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese contexto no podemos apartarnos que el Código en la materia, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido

objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".

SEGUNDO: Causa agravio la sentencia recurrida toda vez que la Magistrada de origen, desestimo entrar al estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia que hizo valer mi representada.

Omitiendo analizar las causales invocadas por mi representada y únicamente enfocándose al estudio de las que invocaras las otras autoridades codemandadas en el expediente en el que se actúa, trasgrediendo así los principios que deben de prevalecer en el dictado de las sentencias e inobservando lo que dispone el artículo 136 del Código en la materia.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Contrario a lo argumentado por el *a quo*, es evidente la falta de fundamentación y motivación, puesto que queda de manifiesto la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De esta manera, el principio de congruencia, salvaguardado por los artículos 26 y 136 del Código en materia, se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que emita ese órgano jurisdiccional, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, que en la esencia no acontece. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Se traduce en el deber del *A quo* de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al *A quo* resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes; por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes voces:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- El principio congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma

de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte — Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional de origen, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.

TJA/SS/REV/708/2023

PRIMERO: Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, únicamente señala la atribución con la cuenta mi representada Secretaría de Finanzas y Administración y de manera infundada e inmotivada relaciona el presente asunto con mi representada inobservando

lo que para tal efecto dispone el artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, puesto que su argumento para condenar a mi mandante resulta incongruente.

En ese contexto debe entenderse que mi representada, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la parte actora en su escrito de demanda no señalan ambos que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que este Órgano revisor de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales y o convencionales.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está obligada a acreditar y probar plenamente tal acto luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues, la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida, dispositivo constitucional que se transcribe para mayor intelección:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad inclusive las judiciales, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese contexto no podemos apartarnos que el Código en la materia, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre

otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".

SEGUNDO: Causa agravio la sentencia recurrida toda vez que la Magistrada de origen, desestimo entrar al estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia que hizo valer mi representada.

Omitiendo analizar las causales invocadas por mi representada y únicamente enfocándose al estudio de las que invocaras las otras autoridades codemandadas en el expediente en el que se actúa, trasgrediendo así los principios que deben de prevalecer en el dictado de las sentencias e inobservando lo que dispone el artículo 136 del Código en la materia.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Contrario a lo argumentado por el *a quo*, es evidente la falta de fundamentación y motivación, puesto que queda de manifiesto la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De esta manera, el principio de congruencia, salvaguardado por los artículos 26 y 136 del Código en materia, se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que emita ese órgano jurisdiccional, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, que en la esencia no acontece. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Se traduce en el deber del *A quo* de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al *A quo* resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes; por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes voces:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- El principio congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la

sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte — Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional de origen, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto, a lo resuelto en él.

IV. En esencia, argumentan los representantes autorizados de las autoridades recurrentes, que causa agravios a sus representadas la resolución definitiva de once de abril de dos mil veintitrés, en virtud que condena tanto a sus representadas como a todas las autoridades demandadas, cuando en toda la resolución y especialmente en el apartado de CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO, únicamente señala la atribución con la que cuenta la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna, ya que la parte actora en su demanda no señala que su representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto.

Que de la contestación de demanda se advierte que no existe el acto impugnado, así como tampoco hechos imputados a su representada, ni probanza alguna que así lo acredite, por lo que procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento y no hasta la resolución infundada e inmotivada.

Que la resolución impugnada resulta violatoria en perjuicio de sus representadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la falta de fundamentación es cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso, se subsume la hipótesis prevista en esa norma jurídica, y la indebida fundamentación cuando la autoridad invoca el precepto legal pero resulta inaplicable al asunto, por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

Que no podemos apartarnos del Código de la materia, que establece los principios fundamentales a que deben sujetarse las resoluciones que deben emitirse en forma congruente con la demanda y contestación.

Que les causa agravios la sentencia definitiva porque omitió analizar las causales invocadas por su representada, transgrediendo los principios que deben prevalecer conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de la materia.

Que los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales, y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por los representantes autorizados de las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De la simple lectura de los argumentos propuestos por los recurrentes, se advierte que no satisfacen los mínimos requisitos señalados por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según el cual, si bien es cierto el recurso de revisión no está sujeto a formulismo alguno; sin embargo, establece que debe contener las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen han sido violados.

ARTÍCULO 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

Además, el promovente del recurso de revisión debe señalar con precisión los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, de tal forma que los argumentos deducidos deben controvertir concretamente las determinaciones que producen el daño o lesión en perjuicio del recurrente.

Contrario a lo anterior, en el presente caso los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por los revisionistas, a juicio de ésta Sala Revisora devienen ambiguos y superficiales, toda vez que no cuestionan de forma efectiva y concreta los fundamentos legales y consideraciones que rigen el sentido de la sentencia definitiva, mediante los cuales el Magistrado de la Sala Regional primaria decretó la nulidad del acto impugnado al argumentar entre otras cosas lo siguiente:

“Que al emitir el acto impugnado las autoridades demandadas contravinieron lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, II, III y IV de 114 y 115 fracción I de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 41 fracción II de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos, así como los artículos 2, 5, 11, 32, 36, 49, 50, 53, 79, 90, 91, 114, 115 y 116 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público,

Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y como consecuencia, vulneran en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con los preceptos legales citados es dable concluir que -----, tiene derecho a gozar de los beneficios de seguridad social como cónyuge superstite y beneficiaria de -----, quien en vida fuera trabajador del estado y posteriormente tuvo el carácter de pensionado, aun cuando el decreto pensionatorio número 349 publicado el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se fundó en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y no en la Ley de la Caja de Previsión”.

De la anterior referencia, se evidencia que los agravios planteados por los representantes autorizados de las autoridades demandadas, carecen de eficacia jurídica, toda vez que no controvierten todos y cada uno de los fundamentos y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado, y en esas circunstancias, esta Sala revisora se encuentra impedida legalmente para entrar al estudio de la sentencia definitiva, toda vez que para que proceda su análisis es necesario que el recurrente justifique la violación a sus derechos, tomando en cuenta que el mencionado recurso de revisión se sigue a instancia de parte interesada, razón por la cual se rige por las reglas de estricto derecho.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la jurisprudencia identificada con el registro digital número 188962, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110, de la siguiente literalidad.

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente

para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Por otra parte, no es verdad que la sentencia definitiva cuestionada vulnere en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia previsto en los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en virtud que no es verdad que el Magistrado de la Sala Regional primaria omitió el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, toda vez que en el considerando TERCERO, el Magistrado de la Sala Regional primaria hizo el análisis y desestimó la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, sin que las autoridades demandadas hayan controvertido mediante los agravios pertinentes las razones por las cuales el juzgador primario estimó que no se actualiza la causa de sobreseimiento antes señalada.

Tiene aplicación por analogía, la tesis aislada de registro número 199263, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Página 701 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.

Si el Juez de Distrito sobresee en el juicio de garantías por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Ley de Amparo, por omitirse la expresión de conceptos de violación en contra del acto reclamado, y el revisionista no aduce razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que el a quo tomó en cuenta para dictar el fallo recurrido, ello trae como consecuencia que los agravios se estimen inoperantes y se confirme el sobreseimiento decretado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/96. José Silverio Bautista Bello y coags. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/025/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/7072023 y TJA/SS/REV/708/2023 acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de once de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/025/2022.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/707/2023 y
TJA/SS/REV/708/2023 **acumulados.**
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRACH/025/2022.